

Antecedentes anexos al reclamo por denegación de información de Polla Chilena de Beneficencia hecho por Sebastián Minay, periodista del Centro de Investigación e Información Periodística (CIPER)

Con fecha 5 de octubre 2009, ingresé una solicitud de acceso a la información pública la Polla Chilena de Beneficencia a través de su oficina de partes. En ella requería antecedentes y documentos relativos a una licitación internacional realizada durante el año 2008 para seleccionar al proveedor de servicios tecnológicos de administración de sus juegos de azar. Con el objeto de precisar los alcances de la solicitud, se detallaron los documentos requeridos, los que incluían la convocatoria a la licitación, las bases, los nombres de las empresas que las compraron y los criterios de evaluación de ofertas, entre otros que se pueden encontrar en la carta adjunta.

La presidenta de Polla Chilena de Beneficencia, Verónica Montellano, respondió el 13 de octubre negando acceso a toda la información solicitada, argumentando que a la empresa sólo le es aplicable el principio de transparencia activa y que todo lo solicitado –salvo el contrato, que indicó encontraría en la página web- “constituye información reservada, cuya divulgación implicaría cometer una grave falta de diligencia”.

Recurso al Consejo para la Transparencia para que enmiende la decisión presidenta de Polla Chilena de Beneficencia, Verónica Montellano, y ordene que disponga la entrega de la información requerida en atención a las siguientes consideraciones:

1.-El artículo N° 7 de la Ley 20.285, que establece los requisitos sobre la transparencia activa, señala que las empresas públicas deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, “los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros”. En el caso de la licitación para el proveedor tecnológico, esto incluye no sólo el contrato, sino también las bases y evaluaciones de las ofertas, entre otros.

Es importante aclarar que si bien en su respuesta la señora Montellano señala que el contrato podía descargarse de la página web de la institución, éste fue publicado después del 5 de octubre pasado –fecha de la solicitud de acceso a la información-, pese a que había sido suscrito el 1 de septiembre de 2008 y que la ley exige su publicación a partir del 20 de abril de 2009.

2.-La señora Montellano afirma que a Polla Chilena sólo le es aplicable el principio de Transparencia Activa, “debiendo mantener en nuestro sitio electrónico, los antecedentes señalados en el artículo décimo de la citada ley (20.285)”.

El artículo décimo invocado por la señora Montellano establece que todos tienen derecho a solicitar información y que ésta comprende “acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”. Los antecedentes solicitados se ajustan a la descripción hecha en el artículo décimo de la Ley de Transparencia que la propia señora Montellano usó como argumento.

3.-Agrega la señora Montellano el artículo 43 de la Ley de Sociedades Anónimas le impide entregar información que no haya sido divulgada oficialmente por la empresa. El caso de las empresas públicas constituye una situación particular en este aspecto, pues la Ley 20.285 les exige publicar en sus sitios web los contratos, otorgándoles el carácter

de información pública. Siguiendo el espíritu de dicho cuerpo legal, los antecedentes que fundan un acto administrativo de carácter público también constituyen información pública.

4.-Solicito al Consejo para la Transparencia acoger este reclamo tomando en cuenta el fallo de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago del 23 de octubre pasado en la causa N°Civil-4625-2009. Se trata de una solicitud de acceso de información pública de un particular al BancoEstado –que tiene el mismo estatus jurídico que Polla Chilena- y el que el tribunal estableció que el Consejo para la Transparencia era “plenamente competente para conocer del reclamo de habeas data deducido por el recurrente”.

Atentamente

Sebastián Minay Carrasco